

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza la anterior demanda de Disminución de cuota alimentaria impetrada vía correo electrónico por el señor Harvey Niño Pacheco contra Lisbeth Daniela Delgado Castrillon a través de apoderada judicial Doctora Omaira Garzón Rodríguez, junto con los anexos: copias registro civil de nacimiento indicativo serial 54398023 de Yadser Matías Niño Delgado, registro civil de nacimiento indicativo serial Nro. 40697894 de Allinson Maireth Niño Delgado, Acta de conciliación Nro. SIM: 33022320-33022328, registro civil de nacimiento indicativo serial Nro. 40697919 de Ivana Victoria Niño Mosquera, certificado de ingresos, certificado expedido por la Junta Central de Contadores, consulta histórico extractos, cuenta de cobro, factura de Claro, factura electrónica de venta Nro. 128952, factura de enelar, factura Nro. 00550793 de servicios publicos, extracto de crédito con BBVA, poder para que se sirva proveer. Arauquita, noviembre 10 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

(2.022).

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), noviembre treinta (30) de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de Disminución de cuota alimentaria promovida por el señor Harvey Niño Pacheco en contra de la señora Lisbeth Daniela Delgado Castrillón, identificada con c.c. Nro. 1.098.659.366, en representación de sus menores hijos Yadser Matías Niño Delgado y Allison Maireth Niño Delgado, radicada bajo el Nro. 810654089001-2.022-00407-00.

CONSDERACIONES DEL DESPACHO

Es causal de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, cuando no reúne los requisitos formales, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

El numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que es causal de inadmisibilidad "cuando no reúne los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada....."

En el caso que nos ocupa, se observa que a pesar de que el demandante en calidad de padre de los menores, es persona que tiene las facultades para para iniciar la acción sobre la disminución de la cuota alimentaria y allega copia de la diligencia de conciliación dentro de la cual se le fijo la cuota provisional así como documentaciones que dan fè sobre sus ingresos mensuales y los diferentes compromisos para cubrir, no es menos cierto que dicha conciliación fue base para el inicio y adelantamiento de un proceso ejecutivo en este Estrado Judicial, por hoy demandada en contra del actual demandante, dentro del cual en audiencia se adquirieron de manera conciliatoria, compromisos por parte del señor Niño Pacheco, de pagar una deuda pendiente por concepto de cuotas alimentarias para sus menores hijos, que a la fecha no se conoce si se ha cumplido o no, la cual debería obrar en este asunto pero que no se allega con la demás documentación como anexo.

Por otro lado el señor Harvey Niño Pacheco otorga poder a la Doctora Omaira Garzón Rodríguez para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su fin proceso de reducción de cuota alimentaria en contra de Yadser Matías Niño Delgado y Allison Maireth Niño Delgado, y no contra la madre de los mismos, señora Lisbeth Daniela Delgado Castrillón,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

situación que contraría lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y que se hace necesario aclarar por la parte actora. Tampoco obra certificación o constancia de haberse dado cumplimiento por la parte actora de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020.

Al respecto los puntos objeto de corrección son:

Allegar el poder otorgado por el demandante en debida forma para darle el reconocimiento de la personería jurídica como tal.

Allegar copia del acta de Audiencia celebrada dentro del proceso Ejecutivo de alimentos radicado bajo el Nro. 2.021- 00612-00 promovido por la señora Lisbeth Daniela Delgado Castrillón en contra de Harvey Niño Pacheco teniendo como título valor el acta de conciliación Nro. 33022320-33022328 de fecha 5 de noviembre de 2.019 para que obre como prueba en las diligencias.

Allegar la certificación sobre el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020.

Por lo expuesto en la parte motiva el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, Departamento de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Disminución de cuota promovida por el señor Harvey Niño Pacheco contra la señora Lisbeth Daniela Delgado Castrillón a través de apoderada judicial, por los razonamientos expuestos anteriormente.

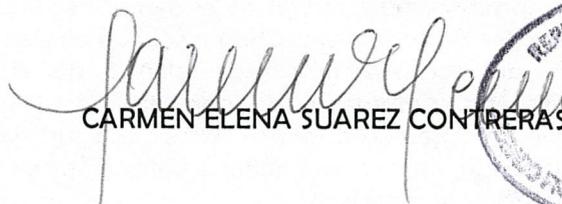
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a partir de la notificación d este auto, para que subsane la demanda.

TERCERO: Si el demandante dentro del término concedido no subsana la demanda, se rechazará conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica a la Doctora Omaira Garzón Rodríguez, identificada con c.c. Nro. 49.667.873 expedida en Aguachica (Cesar), Tarjeta Profesional Nro. 256.129 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto se lleve a cabo la corrección del poder otorgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Carrera 3 No. 3-09 Barrio Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 DIC 2022
Noti. cooper. estado
Nro. 070

